



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA CUERVO
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01382 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, mediante Auto del 05 de agosto de 2014, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la vinculación laboral de la titular de la pensión reclamada (Fls 62 y 63).
2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que conforme a las reglas propias de esta jurisdicción plenamente establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe ser corregida o adecuada.
3. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 162 el contenido de la demanda:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

4. Así las cosas el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar la presente demanda, teniendo en cuenta los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y adecuar la demanda conforme a uno de ellos. Podría pensarse que la demanda a promover en este caso es una de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

5. Conforme a lo anterior, es de advertir a la parte que uno de los presupuestos de este tipo de demanda es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

6. En virtud de ello, la parte actora deberá adecuar la demanda en lo que refiere a las pretensiones conforme al medio de control procedente en esta jurisdicción, adecuar el poder otorgado, realizar una estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia, indicar las normas violadas y el concepto de su violación, allegar la demanda en medio magnético y allegar los traslados de la demanda PARA NOTIFICAR A CADA ENTIDAD QUE SE DESEE DEMANDAR, y además para EL MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

7. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Por su parte, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda previsión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Lo anterior permite ver que cuando un Despacho judicial exige la correcta individualización de un acto administrativo, no lo hace por capricho sino porque éste constituye un requisito de la demanda.

Tampoco puede pasarse por alto que el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*"(...) En los poderes especiales, los **asuntos se determinarán claramente**, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Para el efecto, será preciso que conforme a las modificaciones del escrito de demanda en su acápite de pretensiones se allegue el correspondiente poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. ADECUE las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control procedente en esta jurisdicción.

1.2. ADECUE el poder otorgado para promover la demanda individualizando las partes del proceso y el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.

1.3. REALICE una estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia de esta Agencia Judicial.

1.4. INDIQUE normas violadas y el concepto de su violación.

1.5. ALLEGUE copia de la demanda y los anexos para cada uno de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.6. ALLEGUE copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de febrero de 2015.

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA